

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la relación jurídico procesal se en cuenta integrada en su totalidad.

Palmira, enero 25 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

**RAD. 2020-00215 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00215-00

Palmira, enero veinticinco (25) de dos mil Veintitrés

(2023).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala el día 6 **de marzo DE 2023, a las 8.30 A. M.**. Se informa a los interesados que dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará preferiblemente en forma virtual sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, podrá hacerlo en una de las salas para este efecto se encuentran destinadas. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. A dicha reunión deberán comparecer los interesados personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios 7, 9 11,17, 18, 19 al 20; 21 al 245; 30 al 38 que se relacionan en el escrito de la demanda adosados al expediente electrónico bajo el No.001 y los representativos que obran de folio 25 al 29. Aquí obra documentada una declaración juramentada rendida ante notaria por la señora demandante y el señor fallecido, que se adoptará como especie de confesión extrajudicial por parte de este, o en el peor de los casos, como indicio, que en uno u otro caso es su naturaleza. Por otra parte la naturaleza de lo documentado y que refiere a sendas declaraciones extrajudicio de las dos personas que a continuación serán decretados sus testimonios en los números 1 y 2, tienen esa connotación probatoria. No se aceptan los documentos obrantes a folios 10, 12, 114, 16 por inconducentes e innecesarios (Cédulas de ciudadanía) y sin perjuicio de lo que constituye la valoración de la declaración que tenga esta naturaleza de la señora demandante cuando rinda su interrogatorio en este evento, a la sazón con lo previsto en el art. 191 del C. G. del P., por ello, no será adoptada la rendida por su parte unilateralmente ante Notaria.

3.1.2. TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores MARTHA LUCIA MARMOLEJO ARDILA, ZENAIDA OSPITIA DE RIOBO, GILBERTO ARTURO ARDILA y JORGE ALDEMAR RADA, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Dichos declarantes, serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.,

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo con este propósito, en la medida de las posibilidades.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto a la prueba solicitada con los señores Alejandro, Beatríz, Francisco, Héctor Javier, Martha Rosalba, Patricia y Carlos Arce, y los señores Carlos, Gilmar, Liliana, Milton y Amalia Cobo, se hace saber que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador¹. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto.

¹ Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1 AMALIA ESTHER COBO CORTÉS y otros

[Liliana Yaneth, Gilmar Onías y Milton Cobo Cortes; Patricia María, José Alejandro, Héctor Javier, Martha Rosalba y Francisco Eladio Arce Segura, representados por el Dr. Juan Carlos Rodríguez Romero]

3.2.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran de folio 1, 9, 11, 14, 17, 18, 20, 21 al 23, 25, 27, 29 y 32 que hacen parte del documento glosado al expediente bajo el No.40. .

3.2.2.2 TESTIMONIALES:

NO SE ORDENA el recaudo del testimonio de los señores HECTOR SAAVEDRA, CESAR COBO, ERNESTO COBO, y JOSÉ ALEJANDRO ARCE SEGURA toda vez que la solicitud no reúnen los requisitos del art. 212 del CGP, sin perjuicio, si hay lugar, de su decreto oficioso por parte de esta judicatura.

3.2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído.

3.2.2. BEATRIZ Y ALEJANDRO ARCE SEGURA

[Apod Dr. Juan Carlos Rodríguez Romero]

3.2.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 1, 3 y 5 que hacen parte del documento glosado al expediente bajo el No.41. la Matrícula Inmobiliaria 378-26378 y la EP.76 de 18 de febrero de 1986 ya obran en autos.

3.2.2.2 TESTIMONIALES:

Que correrán igual suerte en la forma vista, de los demandados anteriores con el respectivo agregado donde remitimos respetuosamente.. .

3.2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sobre este tema, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído.

3.2.3 CURADOR AD LITEM

CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados del sr José Anías Segura Cobo [Apod Dra. Diana Alejandra Yazno]

No Solicitó Pruebas.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: HÉCTOR SAAVEDRA, CÉSAR COBO, ERNESTO COBO, y JOSÉ ALEJANDRO ARCE SEGURA, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Suministren las partes interesadas las direcciones electrónicas donde pueden ser citados. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes TODAS SIN EXCEPCIÓN, tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d53a64fb382bd1f79469f35f0f9586eeec8c88e29e6889a2cf1d28c3d0cabb**

Documento generado en 26/01/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>